



## ANEXO NORMATIVA

que aplica al Área de José Ignacio  
Maldonado (ROU)

# ANEXO NORMATIVA

---

que aplica al Área de José Ignacio  
Maldonado (ROU)

## CONTENIDOS



### ORDENAMIENTO TERRITORIAL

- Marco legal a nivel nacional
- Marco legal a nivel departamental
- Normas específicas para la localidad de José Ignacio
  - Ordenanza General de Construcción
  - Ordenanza de Carteles



### NORMATIVA AMBIENTAL

- Legislación general
  - con especial referencia al medio ambiente
- Áreas protegidas
- Defensa de costas
- Aguas

Anexo normativa que aplica al Area de José Ignacio Maldonado (ROU).  
– 1° ed. – Buenos Aires: Fundación Ciudad, 2005.  
48 p.; 30x21 cm.

ISBN 987-1032-06-4

1 Derecho Ambiental.  
CDD 346.046

**Diseño y diagramación:**

Marta Biagioli

**Coordinación gráfica:**

Pablo Casamajor

© 2002 **Fundación Ciudad**

I.S.B.N. N° 987-1032-06-4

Hecho el depósito que prevé la Ley 11.723

Impreso en la Argentina

**Fundación Ciudad**

Galileo 2433 - P.B. (1425) Capital Federal

E.mail: [f.ciudad@interlink.com.ar](mailto:f.ciudad@interlink.com.ar)

Se terminó de imprimir en febrero de 2005 en Talleres Gráficos Leograf  
Rucci 408 - Valentín Alsina - Pcia. de Buenos Aires - Argentina

## MARCO LEGAL A NIVEL NACIONAL

### Ley 10.723 Ley de Centros Poblados.

Se dictó el 21/04/1946. Establece un conjunto de normas para la formación de centros poblados.

### Ley 10.866

Del 15/10/1946, modifica la anterior. Complementa y sustituye artículos.

El 16/11/61, por decreto del Poder Ejecutivo, se reglamentan las disposiciones para la formación de Centros Poblados.

### Ley 13.493

Se promulgó el 20/09/66. Establece que las autoridades competentes no autorizarán ningún fraccionamiento destinado a la creación de centros poblados sin que se hayan previsto las instalaciones para el suministro de energía eléctrica y el adecuado abastecimiento de agua potable.

### Decreto-ley 15.452

Del 16/08/83, modifica la redacción de los artículos 3 y 5 de la Ley 13.493

### Decreto-ley 14.530

Del 12/06/1976. Se transfieren a los Municipios las áreas que en los fraccionamientos de tierras se destinan a espacios libres y otros fines de interés general.

### Ley 17.292

Del 25/01/2001. En los Arts.48 a 55 y 62, se regula el fraccionamiento en propiedad horizontal de la tierra en áreas rurales.<sup>1</sup>

## AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA)** (ver *Normativa Ambiental*, pág.15)

**Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial (DINOT):**

Es responsable de la formulación de las políticas nacionales de ordenamiento territorial y de los contro-

les necesarios a efectos de promover el desarrollo del territorio a escala nacional y en un marco regional, tutelando los recursos e impidiendo los desequilibrios.<sup>2</sup>

### Comisión Técnica Asesora de Ordenamiento Territorial (COTAOT):<sup>3</sup>

Se crea en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con los siguientes cometidos:

- Colaborar con el Poder Ejecutivo, a través del MVOTMA, en la definición de las políticas nacionales de ordenamiento territorial;
- Cooperar con el MVOTMA, en la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales, regionales y locales de ordenamiento territorial;
- Actuar como instrumento de coordinación interinstitucional de las actividades entre los distintos organismos públicos y de éstos con los privados que tengan relación o incidencia con el ordenamiento territorial;
- Asesorar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o, a través de dicha Secretaría de Estado, al Poder Ejecutivo y a las Intendencias Municipales, en aquellas materias que se le soliciten.

Estará integrada por:

- el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que lo presidirá;
- el Subsecretario de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que actuará como Presidente alterno;
- un delegado de las comisiones legislativas encargadas de la materia;
- un delegado de cada uno de los restantes Ministerios y de la Oficina de Planeamiento y Presupuestos;
- el Director Nacional de Ordenamiento Territorial;
- el Director Nacional de Medio Ambiente;
- un delegado del Congreso Nacional de Intendentes Municipales;

<sup>1</sup> Por Decreto N° 323 de fecha 14/08/01, se reglamentaron los artículos referidos.

<sup>2</sup> Decreto 256/997 de 30/7/997.

<sup>3</sup> Creada por el Decreto N° 310/994 de 1 de julio de 1994 modificado de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 185/996 de fecha 15 de mayo de 1996.



- un delegado de cada una de las Intendencias Municipales que lo soliciten;
- un delegado de la Universidad de la República;
- un delegado en representación de las Organizaciones No Gubernamentales, con domicilio en la ciudad de Montevideo constituidas y registradas sin fines de lucro, que cuenten entre sus objetivos, el mejoramiento de las condiciones y la eficaz gestión de los sistemas urbanos y rurales;
- un delegado en representación de las Organizaciones No Gubernamentales, con domicilio en el interior del país, constituidas sin fines de lucro y que cuenten entre sus objetivos, el mejoramiento de las condiciones y la eficaz gestión de los sistemas urbanos y rurales.

## MARCO LEGAL A NIVEL DEPARTAMENTAL

La República Oriental del Uruguay es un estado unitario. Sin perjuicio de ello se ha venido implantando, a partir de 1918, una acentuada forma de descentralización administrativa. Ello se manifiesta en dos aspectos principales: la descentralización por servicios y la territorial.

El País se encuentra dividido en diez y nueve departamentos. Los gobiernos departamentales son personas públicas que tienen a su cargo el gobierno y administración de los departamentos (Art. 262 de la Carta). No son propiamente municipios, sino más que eso, pues ejercen el gobierno de los núcleos urbanos y el de las zonas rurales comprendidas en el departamento.

Los gobiernos departamentales ejercen las funciones legislativas, a través de la Junta Departamental y administrativa, a través del Intendente, en la materia municipal o local. Ello supone una amplia descentralización.

En general las competencias de los Gobiernos Departamentales incluyen los siguientes temas:

- Control de desagües industriales;<sup>4</sup>
- Regulación de la edificación en los centros urbanos, que puede alcanzar la faja de protección de la costa;<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Arts. 29 y 30, Decreto 253/979 de 9/5/979.

<sup>5</sup> Ley 1816 de 8/7/885; Arts. 35, nral. 26, y 46, nral. 21, Ley 9515 de 28/10/935, Art. 3; Decreto 59/992 de 10/2/992.

<sup>6</sup> Art. 35, nral. 21, Ley 9515 de 28/10/935.

<sup>7</sup> Art. 24, lit. c, Ley 9515 de 28/10/935

<sup>8</sup> República Oriental del Uruguay. Ley 17.296 del 21 de febrero de 2001, Art. 402.

- Administración de los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijan las leyes.
- Velar, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Central, por la conservación de las playas marítimas y fluviales, así como de los pasos y calzadas de ríos y arroyos, prohibiendo la extracción de tierra, piedras y arena dentro del límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños, haciendo o disponiendo que se hagan plantaciones destinadas a la defensa de los terrenos de la invasión de las arenas y al saneamiento de las playas, y evitando la destrucción de zonas boscosas en terrenos ribereños o adyacentes de propiedad municipal que hermosteen las costas o resulten defensivas para la conservación de las playas;<sup>6</sup>
- Policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia de autoridades nacionales, siendo de su cargo la vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas;<sup>7</sup>
- Asesoramiento en relación con obras o trabajos sujetos a procedimiento de autorización previa en el marco de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (Art. 7, Ley 16.466 de 19/1/94).
- En la oportunidad en que lo entiendan pertinente o dentro de los ciento ochenta días contados a partir del requerimiento que a tales efectos le realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, establecerán áreas de localización, dentro de su jurisdicción, de:
  - A) Plantas de tratamiento y lugares de disposición final de residuos urbanos y domiciliarios.
  - B) Plantas de tratamiento y lugares de disposición final de residuos industriales, tóxicos y/u hospitalarios y la disposición final de sus propios residuos.
- A estos efectos y sujeto al cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en la materia, para la instalación de las plantas referidas y puesta en funcionamiento de los lugares de disposición final, deberán contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.<sup>8</sup>

José Ignacio se encuentra en la jurisdicción territorial del departamento de Maldonado y, en consecuencia está sujeto a las directivas de ordenamiento territorial que el gobierno departamental promulgue en el marco de su competencia.

## AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Las Juntas Departamentales tienen las siguientes potestades: el dictado de decretos con fuerza de ley en su jurisdicción (Art. 19); el otorgar concesiones de servicios públicos (Art. 19); la aprobación de las designaciones de bienes a expropiarse realizadas por el Intendente (Art. 19).

A su vez el Intendente, tiene la potestad ejecutiva de la administración del Departamento, lo que comprende: organizar y cuidar la vialidad pública (Art. 35); dictar reglas para la edificación en los centros urbanos, que implica la ordenación de la edificación privada en núcleos urbanos, así como planes de amanzamiento y de edificación, incluida la policía de la misma hasta los aspectos de su mantenimiento (Art. 35); presentar proyectos de decretos departamentales para su aprobación ante la Junta Departamental (Art. 35); planear y ejecutar las obras viales del departamento (Art. 35); conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres públicas constituidas en beneficio de los pueblos (Art. 35); velar por las playas, paseos y calzadas (Art. 35); establecer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones (Art. 35) y evitar las inundaciones (Art. 35).

## Ley 10.723/ 46

### de Centros Poblados y sus modificativas

Atribuye competencia a los Gobiernos Departamentales habilitándolos a autorizar la subdivisión de predios rurales con destino a la formación directa o indirecta de centros poblados.

De este modo la llamada Ley de Centros Poblados, contiene una regulación de carácter general permitiendo la complementación y reglamentación por cada Gobierno Departamental.

En atención a la necesidad de coordinación con el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Ley General del Ambiente en sus Arts. 8, 9, y 10 ordena al ministerio realizar la debida coordinación, así como delegar atribuciones y apoyar la gestión de los Gobiernos Departamentales. En caso de existir dos normas que regulen un mismo tema, una nacional y la otra departamental, se aplica la de mayor rigor (Art. 10).



## NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA LOCALIDAD DE JOSÉ IGNACIO

### Ordenanza General de Construcción N° 3718 del 23 de diciembre de 1997

#### CAPITULO II - SECTOR 2 JOSÉ IGNACIO

**Art. 238 Límites del sector y divisiones.** Este Sector comprende el área demarcada por la Boca de la Laguna José Ignacio, una línea paralela al norte de la Ruta 10 a 1.5 kilómetros de distancia de su eje y la Laguna Garzón. Se divide en las siguientes zonas:

Zona 2.1. Faro José Ignacio

Zona 2.2. Barrio Jardín

Zona 2.3. Resto

**Art. 239 Equilibrio dinámico.** Sobre la faja de protección costera, según está definida por el Código de Aguas, se prohíbe cualquier acto que innove o modifique la actual situación de equilibrio dinámico, incluyendo actos o hechos que atenten contra el libre acceso y circulación.

**Art. 240 Cotas.** Quedan prohibidas las construcciones en cotas inferiores al nivel + 50 cm por encima del límite superior de la ribera (se presupone

espacio batido por las olas). Si se tratara de puntas pedregosas, las construcciones sólo podrán desarrollarse a partir de + 1 m por encima del límite superior de la ribera. A tales efectos cada expediente requerirá un informe de las oficinas competentes, referida a la correcta determinación de la línea de máxima creciente.

**Art. 241 Prohibición.** Quedan expresamente prohibidas acciones que alteren o modifiquen el suelo costero hasta el primer cordón dunoso litoral en playas, hasta la cobertura vegetal continua en puntas pedregosas o hasta la primera calle pública.

**Art. 242 Dunas móviles.** En las dunas móviles de la faja de protección costera, según está definida por el Código de Aguas, sólo se podrá construir por detrás de la cresta del cordón dunoso litoral y con las limitaciones constructivas que se especifican más adelante para cada zona.

**Art. 243 Faja de protección costera.** En la faja de protección costera, según está definida por el Código de Aguas, todos los proyectos de construcción deberán ser tramitados por consulta previa.

**Art. 244 Pluviales.** Queda prohibido específicamente todo vertido de pluviales concentrados a la playa. Si se vertieran pluviales concentrados a zonas rocosas deberán interponerse rejillas de retención de sólidos y flotantes, lo que deberá graficarse en planos de instalaciones sanitarias y será debidamente controlado por las oficinas correspondientes.

**Art. 245 Servidumbre.** Todos los predios del sector José Ignacio quedarán sujetos a una servidumbre de construcción de pluviales.

**Art. 246 Salientes.** Se admitirán en todo el sector José Ignacio, salientes y cuerpos salientes de hasta 1,50 m, en toda la extensión del volumen edificado en planta alta, sobre las fachadas principal y posterior con una altura mínima de 2,40 m sobre el nivel natural del terreno, no resultando computables en el F.O.T., cuando se trate de terrazas abiertas en tres de sus lados y computables en un 50%, cuando se trate de terrazas abiertas en dos de sus lados.

**Art. 247 Estacionamientos.** Es obligatorio disponer de áreas de estacionamiento o garage a razón de uno por cada vivienda, oficina o local comercial excepto en la subzona 2.1.2 en la que no se exige estacionamiento.

**Art. 248 Zona 2.1. Faro José Ignacio.**

Se divide en dos subzonas:

**Subzona 2.1.1.**

**Subzona 2.1.2.**

**Art. 249 Subzona 2.1.1.**

**a) Límites:** corresponde al amanzanamiento de tipo damero, sobre la península de José Ignacio, en la forma que se indica en los planos adjuntos, con la excepción de las manzanas catastrales N° 34, 28 y 22.

**b) Normas especiales:**

b1) Los programas sólo admitirán, sobre el nivel natural de suelo, planta baja y una planta alta, no pudiéndose conformar un segundo piso habitable por concepto alguno.

b2) Los volúmenes proyectados no podrán contar con un desarrollo lineal mayor a 20 m en planta baja y 16 m en planta alta en ninguna de

sus fachadas manteniendo la misma altura. En caso de que una misma edificación presente más de un cuerpo en planta alta, la distancia mínima entre éstos será de 4 m.

b3) No se admiten bloques.

**c) Dimensiones mínimas de predios:**

- Conjuntos de unidades locativas aisladas: 400 m<sup>2</sup> de área y 9 m de frente por unidad.
- Unidades locativas apareadas: área 800 m<sup>2</sup> por par.
- Conjuntos de unidades locativas apareadas: área 800 m<sup>2</sup> y frente 14m cada par.
- Retiro entre volúmenes: 2,5 m.

**d) Retiros mínimos:**

**frontales:** 4 m

6 m sobre la costa y espacios públicos

**bilaterales:** 2 m

Excepto las primeras 2/3 partes frentistas de la profundidad del solar, los retiros laterales se podrán ocupar con construcciones secundarias (parrilleros cubiertos, depósitos, habitaciones de servicio con baños o similares) hasta 20 m<sup>2</sup> con altura máxima de 3 m. En los terrenos con frente en tres de sus lados, sólo podrá ocuparse el tercio central.

**e) Altura máxima:** 6 m

Se tomará sobre la normal en cada uno de los puntos del terreno. En los casos de techos inclinados, la cumbrera no podrá superar la altura de 6,90 m siempre y cuando el promedio del techo inclinado no supere 6 m.

**f) Ocupación:**

F.O.S. y F.O.S SS: 35 % las unidades aisladas.

30 % las unidades apareadas

F.O.S natural no pavimentado: 50 %

F.O.T.: 60 %

**g) Salientes y cuerpos salientes:** 1,50 m

**Art. 250 Subzona 2.1.2.**

**a) Límites:** está conformada por los solares pertenecientes a las manzanas catastrales N° 34, 28 y 22.

**b) Normas especiales:**

b1) Los proyectos se presentarán necesariamente en consulta previa, con planos de curvas de nivel indicando la cresta del cordón dunoso litoral.

b2) Para estas manzanas se prescribe en forma obligatoria la construcción de casas sobre pilotes, livianas y estructuralmente adaptadas a un ambiente costero de alta energía. Los pilotes deberán estar separados entre sí más de 2.50 m y no podrán tener un diámetro mayor de 30 cm.

b3) Se prohíbe la plantación de césped o el cubrimiento de las dunas con humus o tierra, limitando la vegetación de los jardines a plantas costeras del país.

b4) No se permite la disposición en el predio de las aguas cloacales por ningún sistema. Solo se autorizarán construcciones cuando éstas puedan ser conectadas a la red pública de saneamiento.

**c) Dimensiones mínimas de predios:**

- Conjuntos de unidades locativas aisladas: 400 m<sup>2</sup> de área y 9 m de frente por unidad.
- Unidades locativas apareadas: área 800 m<sup>2</sup> por par.
- Conjuntos de unidades locativas apareadas: área 800 m<sup>2</sup> y frente 14 m cada par.
- Retiro entre volúmenes: 2,5 m

**d) Retiros mínimos:**

- frontales: 4 m  
6 m sobre la costa y espacios públicos.
- bilaterales: 2 m

**e) Altura máxima:**

6 m medida a partir de más un metro respecto del terreno natural.

**f) Ocupación:**

F.O.S. y F.O.S SS: 35 % las unidades aisladas.  
30 % las unidades apareadas.  
F.O.S natural no pavimentado: 100 %  
F.O.T.: 60 %

**g) Salientes y cuerpos salientes: 1,50 m****Art. 251 Zona 2.2. Barrio Jardín**

Esta zona se divide en dos subzonas:

**Subzona 2.2.1:** Faro Bahía

**Subzona 2.2.2:** La Juanita

**Art. 252 Subzona 2.2.1. Faro Bahía**

**a) Límites:** está comprendida por las manzanas N° 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del fraccionamiento Faro Bahía.

**b) Normas especiales:**

b1) Los programas sólo admitirán, sobre el nivel natural de suelo, planta baja y una planta alta, no pudiéndose conformar un segundo piso habitable por concepto alguno.

b2) Los volúmenes proyectados no podrán contar con un desarrollo lineal mayor a 20 m en planta baja y 16 m en planta alta en ninguna de sus fachadas manteniendo la misma altura. En caso de que una misma edificación presente más de un cuerpo en planta alta, la distancia mínima entre éstos será de 4 m.

**c) Dimensiones mínimas de predios:**

- Conjuntos de unidades locativas aisladas: 600 m<sup>2</sup> de área.
- Unidades locativas apareadas: área 1200 m<sup>2</sup> y frente 25 m cada par.
- Conjuntos de unidades locativas apareadas: área 1200 m<sup>2</sup> y frente 25 m cada par.
- Retiro entre volúmenes: 3 m

**d) Retiros mínimos:**

- frontales: 6 m sobre la costa y espacios públicos.  
4 m el resto de los casos.
- bilaterales: 2 m  
Excepto las primeras 2/3 partes frentistas de la profundidad del solar, los retiros laterales se podrán ocupar con construcciones secundarias (parrilleros cubiertos, depósitos, habitaciones de servicio con gabinetes higiénicos o similares) hasta 20 m<sup>2</sup> con altura máxima de 3 m. En los terrenos con frente en tres de sus lados, sólo podrá ocuparse el tercio central.
- de fondo: 3 m

**e) Altura máxima: 7 m**

Se tomará sobre la normal en cada uno de los puntos del terreno. En los casos de techos inclinados, la cumbre no podrá superar la altura de 8,05 siempre y cuando el promedio del techo inclinado no supere 7 m.

**f) Ocupación:**

F.O.S. y F.O.S SS: 25 % las unidades aisladas.  
20 % las unidades apareadas.  
F.O.S natural no pavimentado: 50 %  
F.O.T.: 50 % las unidades aisladas.  
40 % las unidades apareadas.

**g) Salientes y cuerpos salientes: 1,50 m**



**Art. 253 Subzona 2.2.2. La Juanita**

- a) **Límites:** está conformada por el fraccionamiento de la localidad Playa Juanita y la totalidad de la manzana 19.
- b) **Normas especiales:**
- b1) Los programas sólo admitirán, sobre el nivel natural de suelo, planta baja y una planta alta, no pudiéndose conformar un segundo piso habitable por concepto alguno.
- b2) Los volúmenes proyectados no podrán contar con un desarrollo lineal mayor a 20 m en planta baja y 16 m en planta alta en ninguna de sus fachadas manteniendo la misma altura. En caso de que una misma edificación presente más de un cuerpo en planta alta, la distancia mínima entre éstos será de 4 m.
- b3) No se admite la construcción de bloques.
- c) **Dimensiones mínimas de predios:**
- Conjuntos de unidades locativas aisladas: 400 m<sup>2</sup> de área y 12 m de frente por cada unidad.
  - Unidades locativas apareadas: área 800 m<sup>2</sup> y frente 24 m cada par.
  - Conjuntos de unidades locativas apareadas: área 800 m<sup>2</sup> y frente 24 m cada par.
  - Retiro entre volúmenes: 4 m las unidades aisladas, 12 m las unidades apareadas.
- d) **Retiros mínimos:**
- frontales: 4 m (10 m frente a rutas nacionales o caminos departamentales);
  - bilaterales: 2 m;
- Excepto las primeras 2/3 partes frentistas de la profundidad del solar, los retiros laterales se podrán ocupar con construcciones secundarias (parrilleros cubiertos, depósitos, habitaciones de servicio con gabinetes higiénicos o similares) hasta 20 m<sup>2</sup> con altura máxima de 3 m. En los terrenos con frente en tres de sus lados, sólo podrá ocuparse el tercio central;
- de fondo: 3 m
- e) **Altura máxima:** 7 m
- Se tomará sobre la normal en cada uno de los puntos del terreno. En los casos de techos inclinados, la cumbre no podrá superar la altura de 8,05m siempre y cuando el promedio del techo inclinado no supere 7 m.
- f) **Ocupación:**
- F.O.S. y F.O.S SS: 25 % las unidades aisladas.  
20 % las unidades apareadas  
F.O.S: 60 %  
F.O.T.: 50 % las unidades aisladas  
40 % las unidades apareadas
- g) **Salientes y cuerpos salientes:** 1,50 m

**Art. 254 Zona 2.3. Resto**

- a) **Límites:** corresponde al resto del sector.
- b) **Normas especiales:**
- b1) Para la formación de nuevas áreas urbanizadas serán de aplicación, las disposiciones legales vigentes, las normas relativas a Clubes de Campo y la Ordenanza de División Territorial, salvo las determinantes de áreas y frentes mínimos (Art. 17) exigiéndose, en todos los casos, un frente mínimo de 20 m.
- b2) No se admiten bloques, ni unidades locativas apareadas, salvo en la zona comercial donde se aplica el literal "e" del artículo siguiente.
- c) **Dimensiones mínimas de predios:** Conjuntos de unidades locativas aisladas: 1000 m<sup>2</sup> de área, 15 m de frente por cada unidad y 6 m de separación entre volúmenes.
- d) **Retiros mínimos:**
- frontales: 4 m
  - bilaterales: 2 m
  - de fondo: 3 m
- e) **Altura máxima:** 7 m
- f) **Ocupación:**
- F.O.S. y F.O.S SS : 20 %  
F.O.S V : 60 %  
F.O.T. : 40 %
- g) **Salientes y cuerpos salientes:** 1,50 m

**Art. 255 Zonificación de actividades comerciales.**

- A Actividades prohibidas:** Queda específicamente prohibida en todo el Sector José Ignacio la localización de las siguientes actividades comerciales: Vendedores ambulantes; Carros de venta al paso; Vendedores callejeros; Locales destinados a fabricación o acopio de mercaderías; Barracas; Talleres industriales; Boites; Pubs; Café concert; Clubes nocturnos; Disquerías; Salones de baile; Circos; Parques de diversiones; Campings; Casas rodantes; Recarga de garrafas y microgarrafas.
- B Instalaciones deportivas:** Queda prohibida la localización de instalaciones deportivas con destino comercial o público al sur de ruta 10.
- C Actividades permitidas:** En todo el sector serán permitidos los siguientes rubros comerciales: Almacenes; Despensas; Fiambrerías; Rotiserías; Farmacias; Salones de té; Restaurantes.
- En los cinco primeros giros, la escala no excederá la del pequeño comercio, no pudiendo exceder en ningún caso la superficie edificable en un padrón.

**D Hoteles:** En las subzonas 2.1.1 y 2.1.2, no se permiten programas de: Hotelería, Tiempo Compartido o similares. En las subzonas 2.2.1, 2.2.2, y zona 2.3 (resto), se permiten programas de hotelería, tiempo compartido o similares con una superficie de tierra de 1.600 m<sup>2</sup> como mínimo, manteniendo vigencia el cuadro No. 2 del Capítulo de hoteles y en todo lo restante los parámetros de construcción que fija la presente Ordenanza.

**E Área comercial:** en las zonas 2.2 Barrio Jardín y zona 2.3 Resto se prevé un área comercial constituida por la manzana número 19 y una faja de 200 m de ancho con eje en el camino Eugenio Saiz Martínez con límite Sur en Ruta 10 y límite Norte en el límite de la región.

En esta área se autorizará la localización de actividades comerciales que no estén específicamente prohibidas en el articulado anterior.

Las unidades locativas comerciales que se construyan en esta zona pueden conformar bloques.

La Liga de fomento de José Ignacio ha enviado anteproyectos de modificación de algunos artículos, tales como el 238 referido a los límites del sector y el 255 a la Zonificación de actividades comerciales sin haberse obtenido al 10-1-05, aprobación de la Junta Departamental.

### Decreto Nº 3595

24 de junio de 1988

Libro XXVII - FS 402-412

## Ordenanza de Carteles

### Capítulo I

#### CRITERIOS DE MANEJO

**Art.1º** Los avisos de publicidad o propaganda en sus distintos tipos, son elementos que afectan el ámbito en que se instalan, llegando a ser altamente determinantes del mismo.

Cuando se colocan indiscriminadamente, en general, el resultado es caótico y agresivo para los que deben vivir entre ellos.

La Intendencia Municipal de Maldonado debe tomar las medidas adecuadas para que, sin lesionar los derechos de las distintas partes involucradas, se proteja la comunidad de la polución que resulta de la colocación indiscriminada de avisos.

**Art. 2º** La implantación de avisos de publicidad o propaganda en la trama urbana, define muy fuertemente las situaciones de centralidad, su centralidad y los nexos vinculantes entre centros.

El manejo cuidadoso de los avisos puede transformarse en un factor que ayude a la definición clara de las áreas caracterizadas de la ciudad, limitando la invasión de elementos propios de las zonas centrales en las suburbanas y garantizando el mantenimiento de equilibrio de las mismas. Esto es particularmente importante y necesario en las zonas turísticas donde la posibilidad de descanso incluye la oferta de un ambiente no contaminado por el stress del modo de vida generado por la civilización del consumo, como un atractivo fundamental.

### Capítulo II

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 3º** La colocación de avisos de publicidad y propaganda en el Departamento de Maldonado, visibles desde cualquier punto, queda sujeto a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y a las normas reglamentarias que por razones de interés de la comunidad se establecen en los artículos siguientes.

**Art. 4º** El Departamento se considera dividido en las zonas urbanas, suburbanas y rurales, que determina la Ordenanza General de Construcciones.

### Capítulo III

#### 1. DISPOSICIONES REFERENTES AL AREA RURAL

**Art. 5º** En las zonas rurales visibles desde lugares públicos de jurisdicción municipal (como lo son caminos departamentales, parques municipales, etc.) queda prohibida la colocación de avisos de publicidad o propaganda, salvo los carteles que se autorizan en el artículo sexto.

En las zonas que están bajo la jurisdicción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Intendencia Municipal, con la Dirección de Vialidad del mismo, definirá los sitios destacados del paisaje, como cerros, o elevaciones, desembocaduras de ríos y arroyos, entorno de puentes, costas, ámbitos de valores destacados o monumentales, donde no se autorizará la colocación de publicidad.

**Art. 6º** Se permitirá la colocación de carteles siempre que:

- a. Estén colocados en los domicilios o locales y sólo anuncien el nombre del establecimiento, el de su propietario o el ramo a que se dedica.



- b. Indiquen venta, arrendamiento o remate del inmueble, prohibición de caza o pesca, pastoreo, remates feria o venta de frutos del País.
- c. Sean avisos de interés público, cultural o benéfico, de carácter circunstancial o transitorio, que podrán colocarse por no más de treinta días.
- d. Correspondan a una obra con el nombre del técnico responsable, empresa constructora, subcontratistas, etc.

**Art. 7º** Los carteles definidos en el artículo anterior, podrán colocarse en los límites del predio, con la correspondiente autorización del propietario; no podrán exceder de dos metros cuadrados y sólo podrán sobresalir como máximo diez centímetros de la línea del límite del predio. Cuando estos carteles sean mayores de dos metros cuadrados, se podrán colocar en el área de propiedad privada, incluida el área "Non Edificandi", cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. La altura del cartel, tomando como referencia el eje de la calzada de la vía de tránsito, no excederá al diez por ciento de su distancia a dicho eje, con un máximo de diez metros.
- b. La longitud será tal que el cartel no supere una superficie de 0,4 metros cuadrados, siendo "d" su distancia al eje de la calzada. Cuando sean de doble faz, deberán ser ambas caras del mismo tamaño y el área de cada una no podrá ser mayor de 0,3 decímetros cuadrados.  
En ningún caso podrán superar los quince metros de longitud.

**Art. 8º** Queda prohibido por razones de seguridad:

- a. Colocar carteles enfrentados a alineaciones rectas de los caminos, cualquiera sea su distancia a esa vía de tránsito.
- b. La utilización del color amarillo cromo o materiales reflejantes de cualquier color. En caso de ser imprescindible el uso de amarillo en logotipos, éstos no podrán exceder el diez por ciento del cartel y el tono no podrá ser amarillo cromo.
- c. En todos los casos la iluminación de los carteles.
- d. La colocación de murales, entendiéndose por tales los pintados directamente sobre los muros.

**Art. 9º** En las áreas de dominio público queda terminantemente prohibido colocar carteles de publicidad o propaganda.

## 2. DISPOSICIONES REFERENTES A LAS ZONAS SUBURBANAS

**Art. 10º** Las zonas suburbanas se dividen en zonas residenciales, vías de penetración, vías principales y subcentros.

**Art. 11º** En las zonas residenciales no se admite la colocación de avisos de publicidad o propaganda, con excepción de los que se refieran a los rubros indicados en el artículo 6º.

**Art. 12º** Podrán colocarse:

- A. **Carteles** que colocados en el límite del predio no sobrepasen los dos metros cuadrados de superficie. Cuando estos carteles sean mayores de dos metros cuadrados, se podrán colocar dentro del predio cumpliendo con las siguientes condiciones: **a) altura:** la altura total del cartel, tomando como referencia el eje de la calzada, no excederá los valores obtenidos de la siguiente fórmula:  $h = 2m + 0,1d$ , siendo "h" la altura total del cartel y "d" la distancia al eje de la calzada, no pudiendo superar la altura de siete metros. **b) longitud:** la longitud no podrá superar un área de 0,6 dm<sup>2</sup>, ni veinte metros cuadrados de superficie, ni quince metros de longitud.
- B. **Ménsulas:** entendiéndose por tales los anuncios colocados perpendiculares a la vía pública, cuyo apoyo estará en el predio y que deberán cumplir con los siguientes requisitos: **a)** no podrán superar la altura de tres metros con veinte, y deberán dejar dos metros con cincuenta libras, medidos desde el nivel del cordón de la acera; **b)** podrán volar como máximo lo determinado por la siguiente fórmula:  $l = 0,8 + 0,2a$ ; siendo "l" la longitud máxima del cartel y "a" el ancho de la acera.

**Art. 13º** Los carteles y las ménsulas definidos en el artículo anterior, se ejecutarán en materiales opacos y podrán ser iluminados indirectamente. La fuente luminosa no podrá ser vista desde ningún punto y no podrá ser de intensidad o de color variable ni destellante.

**Art. 14º** Queda prohibido:

- a. Colocar luminosos cualquiera sea su tipo.
- b. Colocar cualquier tipo de aviso que implique daños o afectaciones a la forestación o a la propiedad privada o pública (columnas, cordones, muros, etc.).
- c. La utilización del color amarillo cromo o materiales reflejantes de cualquier color.
- d. Los murales de cualquier tipo.

**Art. 15º** En las vías principales y de penetración además de los avisos que se refieran a los rubros autorizados en el artículo 6º, se podrán colocar avisos que hagan referencia a actividades comerciales, industriales o artesanales que se desarrollan en el lugar, así como los que promocionen artículos o servicios.

Estos últimos no podrán superar los veinticinco metros de longitud de cartel por cada kilómetro de camino en cada margen del mismo, debiendo quedar entre dos avisos consecutivos, por lo menos doscientos cincuenta metros libres.

**Art. 16º** Podrán colocarse:

- a. Carteles, según lo dispuesto en el artículo 12º numeral A.
- b. Ménsulas, según lo dispuesto en el artículo 12º numeral B.
- c. Afiches y volantes que se pegarán sobre superficies suministradas o autorizadas por la Intendencia Municipal de Maldonado.
- d. Anuncios en toldos o marquesinas, que podrán instalarse en los frentes, cumpliendo con la Ordenanza correspondiente, y su altura no podrá superar los cincuenta centímetros.

**Art. 17º** Se admitirán los materiales autorizados en el artículo 13º.

**Art. 18º** Queda prohibida:

- a. Colocar cualquier tipo de aviso que implique daños o afectación a la forestación o a la propiedad, privada o pública.
- b. La utilización de color amarillo cromo o materiales reflejantes de cualquier color.
- c. Las luces destellantes o de intensidad o color variables.
- d. La colocación de publicidad o propaganda en zonas destacadas del paisaje natural o urbano, como costaneras, desembocaduras de ríos y arroyos, cerros o elevaciones, entorno de puentes, costas, playas, parques y plazas, ámbitos de valores destacados o monumentales (tanto naturales como contruidos o históricos), que definirá la Intendencia Municipal, salvo los casos definidos en el artículo 6º, cuyo tamaño no podrá superar los dos metros cuadrados de superficie.
- e. Los murales de cualquier tipo.

**Art. 19º** En los subcentros se podrán colocar avisos que se refieran a los rubros autorizados en los artículos 6º y 15º de esta Ordenanza.

**Art. 20º** Podrán utilizarse los sistemas de propaganda o publicidad autorizados por el artículo 16º, a los que se agregarán:

- a. **Pasacalles:** deberán estar contruidos de forma que resistan los vientos sin romperse o deteriorarse y demás inclemencias climáticas. Sólo podrán ser colocados con la autorización previa de la Intendencia Municipal de Maldonado y no podrán ser colocados en columnas de la red de energía eléctrica, alumbrado, teléfonos o similares, ni en la forestación existente. No se podrá dañar la propiedad pública o privada en su colocación. No se podrán autorizar por más de tres días, siendo responsabilidad de quien lo coloca, su retiro.
- b. **Carteles Electrónicos:** cuyas dimensiones no superarán lo establecido para los carteles, las ménsulas o las marquesinas, según el tipo al que se asemejan.
- c. **Pantallas para Proyecciones o Videos:** que podrán ser colocadas en el predio y no podrán superar las dimensiones establecidas para los carteles.

**Art. 21º** Se admitirán los materiales utilizados en el artículo 13º de esta Ordenanza, los que las carteleras electrónicas y pantallas exigen, y para los carteles y ménsulas, los luminosos.

**Art. 22º** Queda prohibido:

- a. Cualquier tipo de cartel, aviso o forma de propaganda o publicidad visual.
- b. La utilización del color amarillo cromo o materiales reflejantes de cualquier color.
- c. Las luces destellantes o de intensidad o color variables.
- d. Los murales, salvo en los locales comerciales o industriales, que podrán pintar avisos referidos a su actividad específica en sus vidrieras y en sus frentes, siempre y cuando no superen el veinte por ciento de la superficie del mismo, ni la altura autorizada para los carteles. Se deberán ajustar además, al artículo 111º de la Ordenanza General de Construcciones, en el que se prescribe la necesaria coherencia entre cada finca, su naturaleza específica y su ambiente urbano.

### 3. DISPOSICIONES REFERENTES A LAS ZONAS URBANAS

**Art. 23º** Las zonas urbanas se dividen en áreas residenciales, zonas comerciales e industriales y áreas históricas.



**Art. 24º** En las áreas residenciales sólo se podrán colocar los mismos avisos que se autorizan para las zonas residenciales de las áreas suburbanas, debiendo cumplir con los mismos requisitos que aquellos.

**Art. 25º** En las zonas comerciales se podrán colocar los mismos tipos de avisos que se autorizan para los subcentros de las zonas suburbanas, artículos 6º y 15º de esta Ordenanza.

**Art. 26º** Podrán colocarse:

- a. Carteles: según lo dispuesto en el artículo 12º literal A).
- b. Ménsulas: que no podrán superar los tres con cinco metros de altura y deberán dejar dos metros con cinco libres medidos desde el nivel del cordón de la acera; podrán volar como máximo lo determinado por la siguiente fórmula:  $1 = 0,80 + 0,3 a$ , siendo "1" la longitud máxima del cartel y "a" el ancho de la acera, no pudiendo ser 1 mayor de dos con veinticinco metros.
- c. Afiches y Volantes: según lo dispuesto en el artículo 16º literal C).
- d. Anuncios en Toldos y Marquesinas: según lo dispuesto en el artículo 16º literal D).
- e. Pasacalles: según lo dispuesto en el artículo 20º literal A).
- f. Carteleras Electrónicas: según lo dispuesto en el artículo 20º literal B).
- g. Pantallas: según lo dispuesto en el artículo 20º literal C).

**Art. 27º** Se admitirán los materiales autorizados en el artículo 21º de esta Ordenanza, autorizándose además las marquesinas luminosas.

**Art. 28º** Queda prohibido:

- a. Cualquier otro tipo de cartel, aviso o forma de propaganda o publicidad visual.
- b. La utilización del color amarillo cromo o materiales reflejantes de cualquier color.
- c. Los murales, salvo los autorizados por el artículo 22º literal d).

**Art. 29º** En las áreas a preservar por su valor histórico o testimonial y en los sitios de uso colectivo caracterizados se prohíben:

- a. Carteles mayores de dos metros cuadrados.
- b. Carteleras electrónicas y pantallas.
- c. Los murales.
- d. Los luminosos, tanto carteles, ménsulas o marquesinas, las luces destellantes y las de intensidad o color variables.

**Art. 30º** Estas restricciones en el uso de elementos de publicidad o propaganda en el espacio del Departamento, serán complementados en las Ordenanzas que forman parte de la instrumentación de los respectivos planos directores.

#### Capítulo IV

#### TRÁMITE

**Art. 31º** Previo a la colocación de cualquier tipo de aviso, deberá gestionarse ante la Intendencia Municipal de Maldonado el permiso, así como abonar las tasas anuales correspondientes. La solicitud deberá incluir:

- a. Plano de ubicación indicando padrón, manzana, límite del predio, calle y planta de ubicación de escala no inferior a 1:200.
- b. Proyecto a escala 1:20 de letrero, acotado.
- c. Corte a escala no menor de 1:100 indicando calzada, acera, zona de retiro frontal, implantación del aviso, sus dimensiones y la altura respecto al eje de la calzada, acotado.
- d. Certificado Notarial que indique propiedad del predio, autorización del propietario a colocar el aviso y autorización del propietario a la Intendencia Municipal de Maldonado a proceder a retirar el aviso en caso de que, en cumplimiento de lo establecido por esta Ordenanza, le sea necesario hacerlo.  
Se establecerá en esta autorización que la misma no podrá ser revocada sin anuencia de la Intendencia Municipal de Maldonado.
- e. Planilla de Contribución Inmobiliaria al día.

**Art. 32º** La solicitud de instalación de avisos será formulada por los agentes de publicidad, las casas instaladoras de avisos de propaganda o las firmas o instituciones beneficiarias de la propaganda, siendo en todos los casos el propietario del padrón donde se coloca el aviso, el responsable de la estabilidad del mismo, pago de tasa, multas o gastos generados por demolición y retiro de avisos en infracción.

**Art. 33º** Los avisos cuyas características no estén comprendidas en las presentes disposiciones, serán motivo de consulta previa ante la Intendencia Municipal de Maldonado.

**Art. 34º** El gestionante deberá asegurarse el mantenimiento correcto del aviso para el que solicita autorización. Todo aviso deberá incluir el nombre de la empresa que lo coloca, junto al número del expediente municipal que autoriza su colocación. La Intendencia Municipal de Maldonado controlará que en todo momento, éste se encuentre en perfectas condiciones.



**Art. 35º** Todos los permisos serán otorgados en carácter transitorio y revocable a juicio de la Intendencia Municipal, conforme al interés público.

**Art. 36º** Los avisos abonarán las tasas anuales que según su tipo y ubicación se indican en el artículo 38º.

**Art. 37º** Quedarán eximidos del pago de tasas los carteles de hasta dos metros cuadrados que se refieran a los rubros autorizados por el artículo 6º.

## ■ Capítulo V

**Art. 38º** Modifícase al redacción dada al artículo 5º del Decreto Nº 3363 del 29 de marzo de 1978, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- A) *“Los carteles autorizados por el artículo 5º de la presente reglamentación, que sean mayores de dos metros cuadrados, deberán abonar las siguientes tasas, de acuerdo con su ubicación:*
- a.** *En áreas rurales: 0,125 U.R. por m<sup>2</sup>.*
  - b.** *En áreas suburbanas:*
    - b1) zona residencial: 0,5 U.R. por m<sup>2</sup>.*
    - b2) vías de penetración principales de las ciudades del Departamento: 1 U.R. por m<sup>2</sup>.*
    - b3) subcentros: 2 U.R. por m<sup>2</sup>.*
  - c.** *En áreas urbanas:*
    - c1) zonas residenciales: 1 U.R. por m<sup>2</sup>.*
    - c2) zonas comerciales: 3 U.R. por m<sup>2</sup>.”*
- B) *“Los carteles autorizados por el artículo 11º, que promocionen productos o servicios, deberán abonar las siguientes tasas, de acuerdo a su ubicación:*
- a.** *En áreas suburbanas:*
    - a1) vías de penetración: 5 U.R. por m<sup>2</sup>.*
    - a2) subcentros: 2,5 U.R. por m<sup>2</sup>.*
  - b.** *En áreas urbanas: b1) zona comercial: 3 U.R. por m<sup>2</sup>.*
  - c.** *En áreas históricas y sitios caracterizados: (hasta 2m<sup>2</sup>) 20 U.R. por m<sup>2</sup>.”*
- C) *“Los carteles tipo ménsula, definidos por el artículo 5º, abonarán las siguientes tasas de acuerdo con su ubicación:*
- a.** *En áreas suburbanas:*
    - a1) zona residencial: 0,5 U.R. por m<sup>2</sup>.*
    - a2) vías de penetración y principales: 1 U.R. por m<sup>2</sup>.*
    - a3) subcentros: 2 U.R. por m<sup>2</sup>.*
  - b.** *En áreas urbanas:*
    - b1) zona residencial: 1 U.R. por m<sup>2</sup>.*
    - b2) zona comercial: 3 U.R. por m<sup>2</sup>.*
  - c.** *En áreas históricas y sitios caracterizados: 3 U.R. por m<sup>2</sup>.”*

D) *“Los carteles tipo ménsula autorizados por el artículo 11º, que promocionen productos o servicios, deberán abonar las siguientes tasas, de acuerdo con su ubicación:*

- a.** *En áreas suburbanas:*
  - a1) vías de penetración y principales: 10 U.R. por m<sup>2</sup>.*
  - a2) zonas comerciales: 10 U.R. por m<sup>2</sup>.*
- b.** *En áreas urbanas:*
  - b1) zonas comerciales: 15 U.R. por m<sup>2</sup>.”*

E) *“Los carteles tipo murales deberán abonar una tasa, de acuerdo con su ubicación:*

- a.** *En áreas suburbanas:*
  - a1) zona subcentros: 3 U.R. por m<sup>2</sup>.*
- b.** *En áreas urbanas: b1) zona comercial: 5 U.R. por m<sup>2</sup>.”*

F) *“Los afiches o volantes están exonerados del pago de tasas.”*

G) *“Los anuncios en toldos o marquesinas, ítems definidos por el artículo 5º deberán abonar las siguientes tasas de acuerdo con su ubicación:*

- a.** *En áreas suburbanas:*
  - a1) vías de penetración y principales: 1 U.R. por m<sup>2</sup>.*
  - a2) zona subcentros: 2 U.R. por m<sup>2</sup>.*
- b.** *En áreas urbanas:*
  - b1) zona residencial: 2 U.R. por m<sup>2</sup>.*
  - b2) zona comercial: 3 U.R. por m<sup>2</sup>.*
- c.** *En áreas históricas y sitios caracterizados: 3 U.R. por m<sup>2</sup>.”*

H) *“Los anuncios en toldos y marquesinas autorizados por el artículo 11º, deben abonar las siguientes tasas, de acuerdo con su ubicación:*

- a.** *En áreas suburbanas:*
  - a1) vías de penetración y principales: 5 U.R. por m<sup>2</sup>.*
  - a2) zona subcentros: 7 U.R. por m<sup>2</sup>.*
- b.** *En áreas urbanas:*
  - b1) zona comercial: 10 U.R. por m<sup>2</sup>.*
- c.** *En áreas históricas y sitios caracterizados: 10 U.R. por m<sup>2</sup>.”*

I) *“Los pasacalles deben abonar las siguientes tasas, de acuerdo con su ubicación:*

- a.** *En áreas suburbanas: a1) zona subcentros: 0,2 U.R. por m<sup>2</sup> y por día.*
- b.** *En áreas urbanas:*
  - b1) zona comercial: 0,2 U.R. por m<sup>2</sup> y por día.*
- c.** *En áreas históricas y sitios caracterizados: 0,2 U.R. por m<sup>2</sup> y por día.”*

J) "Las carteleras electrónicas deben abonar las siguientes tasas de acuerdo con su ubicación:

a. En áreas suburbanas:

a1) zona subcentros: 10 U.R. por m<sup>2</sup>.

b. En áreas urbanas:

b1) zona comercial: 10 U.R. por m<sup>2</sup>."

K) "Las pantallas de proyección deben abonar las siguientes tasas, de acuerdo con su ubicación:

a. En áreas suburbanas:

a1) zona subcentros: 10 U.R. por m<sup>2</sup>.

b. En áreas urbanas:

b1) zona comercial: 10 U.R. por m<sup>2</sup>."

L) "Los luminosos deben abonar además de las tasas que a su tipo le corresponden, las siguientes sobre tasas de acuerdo con su ubicación:

a. En áreas suburbanas: a1) zona subcentros: 1 U.R. por m<sup>2</sup>.

b. En áreas urbanas:

b1) zona comercial: 5 U.R. por m<sup>2</sup>."

**Art. 39º** Los valores establecidos en el artículo anterior, se aplicarán directamente en el Sector Balneario Punta del Este, Portezuelo, Punta Ballena, La Barra y Manantiales.

Las tasas de los avisos colocados en zonas urbanas y suburbanas de Maldonado y Piriápolis se multiplicarán por el coeficiente 0,5. San Carlos y Pan de Azúcar se multiplicarán por el coeficiente 0,35. En el resto del Departamento se multiplicarán por 0,25.

## ■ Capítulo VI

### SANCIONES

**Art. 40º** La colocación y mantenimiento de carteles sin permisos municipales vigentes, serán sancionados con una multa de 0,25 U.R. por m<sup>2</sup> o fracción por cada día de infracción.

De no realizarse el pago de las tasas y las multas correspondientes dentro de los diez días a partir de la notificación, la Intendencia Municipal procederá al retiro del elemento en infracción, sin ningún tipo

de indemnización para su propietario en caso de roturas. Cuando un cartel fuere retirado por personal municipal, su propietario tiene un plazo de treinta días calendario para retirarlo, previo pago de las sumas adeudadas más 25 U.R., para cubrir los gastos que le ocasiona a la Intendencia Municipal el retiro de las mismas.

Por cada aviso colocado sin autorización municipal, se gravará la Contribución Inmobiliaria del padrón donde esté colocado, con un recargo anual acumulativo equivalente a un quinto de su monto, además de las tasas y multas que al cartel le correspondan.

## ■ Capítulo VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 41º** Otórgase un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, para que los interesados adecuen su situación a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y los elementos de publicidad o propaganda que no se encuadren dentro de ésta.

**Art. 42º** Los avisos colocados antes de la fecha de promulgación del presente Decreto y que no hayan solicitado el permiso que la Ordenanza vigente exige, o los que no se encuentren al día en el pago de las tasas que correspondan, serán retirados según lo indicado en el artículo 40º de esta Ordenanza.

**Art. 43º** Deróganse todas aquellas disposiciones que contradigan lo dispuesto por la presente Ordenanza.

**Art. 44º** El Ejecutivo Comunal reglamentará la aplicación de la presente Ordenanza y determinará las zonas referidas en el artículo 38º de la misma.

**Art. 45º** Pase a la Intendencia Municipal a todos sus efectos.

En el Uruguay la defensa del medio ambiente se incorporó tardíamente a la Constitución. La última reforma constitucional, del 24 de enero de 1997 incorporó a la Carta el Art. 47 que declara que la protección del medio ambiente es de interés general.

### **Ley 16.466/94**

#### **de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Fue la primera norma propiamente ambiental que se aprobó. Declara de interés general la protección del medio ambiente contra cualquier tipo de depredación, destrucción o contaminación. Establece los requisitos y el procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

### **Decreto 435/94**

Reglamenta la Ley anterior en fecha 21/09/94.

### **Ley 17.283/00**

#### **General de Protección del Ambiente**

Otorga un marco general completo a la regulación del ambiente como un bien jurídico unitario, con independencia de los elementos complejos que lo integran.

### **Decreto 199/02**

Estableció que toda la Administración Central deberá utilizar la marca URUGUAY NATURAL.

Desde el punto de vista del derecho procesal, la adopción de vías de protección judicial del ambiente, fueron adoptadas con anterioridad.

### **Ley 15.982/ 88**

Aprueba el Código General del Proceso que en sus Arts. 42 y 220 legisla ampliamente sobre la legitimación activa en la defensa de intereses difusos.

### **Ley 16.112/90**

Otorga legitimación activa al MVOTMA.

### **Ley Nº 16.011/88**

Establece la Acción de Amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades que lesione, con ilegitimidad manifiesta, derechos y libertades.

**Los tratados internacionales, más importantes ratificados por Uruguay, en orden cronológico son:**

### **Ley 13.776/ 69**

Aprueba la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (Washington, 1940).

### **Decreto-ley 14.205/ 74**

Aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES; Washington, 1973).  
Modificado: por Decreto-ley Nº 15.626 de fecha 19/09/84, que aprueba las Enmiendas a la Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (Bonn, 1979 y Gaborone, 1983).

### **Decreto-ley 14.780/ 78**

Aprueba la Convención Constitutiva de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (Ginebra, 1948).

**Modificado:** por Decretos-ley Nº 15.063 de fecha 3/10/80 se aprueban enmiendas a la Convención Constitutiva de la referida organización; Nº 15.307 de fecha 12/08/82, que aprueba enmiendas a la misma Convención; y Nº 15.375 de fecha 8/04/83, que modifica una disposición del Decreto-ley Nº 15.307. Por Ley Nº 17. 507 de fecha 21/06/02, que aprueba enmiendas al referido.

### **Decreto-ley 14.885/79**

Aprueba la adhesión al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Londres, 1973) y el Protocolo relativo al mismo (Londres, 1978).

**Modificado:** por Ley Nº 15.955 de fecha 15/06/88 que aprueba las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Londres, 1978).

### **Ley 15.986/ 88**

Aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus Anexos I y II (Viena, 1985).





**Ley 16.062/ 89**

Aprueba la adhesión de la República a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (Bonn, Alemania, 1979).

**Ley 16.157/90**

Aprueba el Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (Montreal, 1987).

**Modificado:** por Ley Nº 16.427, de fecha 28/10/93, que aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal (Londres, 1990). Por Ley Nº 16.744, de fecha 15/05/96, se aprueba la Enmienda del Protocolo, en lo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, celebrada en Copenhague en 1992. Por Ley Nº 17.212 de fecha 24/09/99, se aprueba la Enmienda al referido adoptada en Montreal en 1997. Por Ley Nº 17.660 de fecha 19/06/03, que aprueba enmiendas al referido.

**Ley 16.196/ 91**

Aprueba el Tratado de Constitución de un Mercado Común entre las Repúblicas de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

**Modificado:** por Ley Nº 16.712 de fecha 15/09/95, se aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional (Protocolo de Ouro Preto y su Anexo).

**Ley 16.221/ 91**

Aprueba el Convenio de Basilea, sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (Basilea, 1989).

**Modificado:** por Ley Nº 16.867 de fecha 19/09/97, que aprueba la Enmienda al Convenio de Basilea adoptada por la Conferencia de las Partes en su Tercera Reunión, celebrada en Ginebra del 18 al 22 de setiembre de 1995.

**Ley 16.287 / 92**

Aprueba la Convención de las Naciones Unidas Derecho del Mar (Montego Bay, Jamaica, 1982).

**Ley 16.408/ 93**

Aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica celebrado en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil (1992).

**Ley 16.517/ 94**

Aprueba la Convención sobre el Cambio Climático, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992).

**Ley 16.519/ 94 Arts 9 a 13 y 18 a 22.**

Protocolo de San Salvador. Apruébase el Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (San Salvador, 1988).

**Ley 16.820/97**

Aprueba la adhesión de la República Oriental del Uruguay al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, Bruselas 1969, en la forma enmendada por los Protocolos de 1976 y 1992, y al Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Hidrocarburos, Bruselas 1971, en su forma enmendada por los Protocolos de 1976 y 1992.

**Ley 17.026/ 98**

Aprueba la Convención de Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación, en particular en África, suscrito en París, Francia, el 16/06/94.

**Ley 17.220 / 99**

Prohíbe la introducción en cualquier forma o bajo cualquier régimen de todo tipo de desechos peligrosos en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional.

**Ley 17.279 / 00**

Aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático suscrito en Kyoto.

**Ley 17.593 / 02**

Aprueba el Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional suscrito en Róterdam el 10 de setiembre de 1998.

**Ley 17.712 / 03**

Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR suscrito en Asunción del Paraguay el 22 de junio de 2001.

**Ley 17.732 / 03**

Aprueba el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, suscrito en la ciudad de Estocolmo, Suecia, el 22 de mayo de 2001, integrado por el preámbulo, 30 artículos, los Anexos A, B, C, D, E, F y la corrección efectuada en el artículo 1º del texto original de la Convención (texto auténtico en español) y de los ejemplares certificados, comunicada el 21 de febrero de 2003 por el Secretario General de las Naciones Unidas.

<sup>9</sup> Destacamos como antecedente de acuerdos internacionales globales sobre derecho del mar, las Convenciones de Ginebra sobre Derecho del Mar (Ginebra - Suiza, 1958) que incluye convenios sobre la Alta Mar; la Plataforma Continental; el Mar Territorial y la Zona Contigua, y la Pesca y la Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar. Fueron suscritos por Argentina y Uruguay, pero nunca ratificados.

**Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA)**

Sus principales atribuciones son:

- Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del medio ambiente, e instrumentación de la política nacional en la materia;<sup>10</sup>
- control del cumplimiento de las actividades públicas o privadas en relación con las normas de protección del medio ambiente;<sup>11</sup>
- dar opinión en asuntos asignados a otros Ministerios por el Código de Aguas, cuando la materia se relacione con la protección del medio ambiente o pudiere provocar efectos en relación al mismo; <sup>12</sup>
- proteger las aguas contra efectos nocivos que pueden dañar el medio ambiente, supervisando y regulando de acuerdo con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, las actividades relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación de dichas aguas, con potestades de autorización y sanción;<sup>13</sup>
- aprobación de los proyectos de planta de tratamiento de efluentes industriales y aplicación de sanciones relativas;<sup>14</sup>
- otorgamiento de permisos precarios y revocables para la descarga en las aguas o en lugares desde los cuales puedan derivar hacia ellas, de cualquier tipo de barométrica, tanto de carácter público como privado;<sup>15</sup>
- registro de los estudios de evaluación de impacto ambiental referidos a todas las actividades, que pueden ser susceptibles de provocar un impacto ambiental de entidad, y autorización de las mismas, previo asesoramiento de los Ministerios o Gobiernos Departamentales que tuvieren que ver con ellas.

<sup>10</sup> Art. 3, nral. 7, Ley 16.112 de 30/5/990, Decreto 255/997 de 30/7/997.

<sup>11</sup> Art. 6, Ley 16.112 de 30/5/990.

<sup>12</sup> Art. 456, Ley 16.170 de 28/12/990.

<sup>13</sup> Arts. 453 y 457, nrales. 1, 2 y 3, Ley 16.170 de 28/12/990 y arts. 4, 6, y 144 a 147 del Código de Aguas, este último con la redacción dada por el Art. 194, Ley 15.903 de 10/11/987.

<sup>14</sup> Art. 457, nral. 3, Ley 16.170 del 28 de diciembre de 1990 y Art. 147 del Código de Aguas en la redacción dada por el Art. 194, Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

<sup>15</sup> Decreto 497/988 de 3/8/988; Art. 457, Ley 16.170 de 28/12/990 y Decreto 412/991 de 9/8/991).

**Ley 17.283/00**

Contiene un conjunto de disposiciones que redefinen los cometidos y funciones del Ministerio:

- **Coordinación** - Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del MVOTMA, la coordinación exclusiva de la gestión ambiental integrada del Estado y de las entidades públicas en general (Art. 8).
- **Competencia residual** - Además de las competencias asignadas en forma específica a ese Ministerio, corresponderán al mismo todas aquellas materias ambientales, aun sectoriales, no asignadas legalmente a otra entidad pública.
- **Coordinación y cooperación con los Gobiernos Departamentales** - Dicho Ministerio podrá delegar en autoridades departamentales o locales el cumplimiento de los cometidos de gestión ambiental, previo acuerdo con el jerarca respectivo y en las condiciones que en cada caso se determinen. Los Gobiernos Departamentales podrán requerir el asesoramiento del Ministerio a efectos de la elaboración de normas referidas a la protección del ambiente. El Ministerio, apoyará la gestión ambiental de las autoridades departamentales y locales y de las entidades públicas en general, especialmente mediante la creación y desarrollo de unidades o áreas ambientales especializadas dependientes de las mismas. En su artículo 47 la Ley establece que "ninguna persona podrá desconocer las exigencias derivadas de normas nacionales o departamentales de protección y/o conservación ambiental, de igual jerarquía, dictadas en el marco de sus respectivas competencias, al amparo de normas menos rigurosas de los ámbitos departamentales o nacional, respectivamente".
- **Informe ambiental anual** - El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, elaborará anualmente un informe nacional sobre la situación ambiental, que deberá contener información sistematizada y referenciada, organizada por áreas temáticas (Ley 17.283. Art. 12). El mencionado informe será remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General, al Congreso de Intendentes y a los Gobiernos Departamentales. Se dará amplia difusión pública y quedarán ejemplares del mismo en el Ministerio a disposición de los interesados.
- **Prevención** - El Ministerio tiene el cometido de dictar los actos administrativos y realizar las operaciones materiales para prevenir, impedir, disminuir, vigilar y corregir la depredación, destrucción, contaminación o el riesgo de afectación del ambiente.



- **Tratamiento de desechos** - El Ministerio tiene el cometido de imponer el tratamiento de los desechos o de las emisiones, cualquiera sea su fuente, así como el automonitoreo de los mismos por los propios generadores.
- **Medidas preventivas** - El Ministerio podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad presuntamente peligrosa, mientras se realicen las investigaciones para constatarla o los estudios o trabajos dirigidos a analizar o impedir la contaminación o afectación ambiental. También tiene la competencia de adoptar medidas cautelares de intervención de los objetos o del producto de la actividad presuntamente ilícita y constituir sequestro administrativo si así lo considera necesario, cuando según la naturaleza de la infracción pudiera dar lugar al decomiso de los mismos.
- **Sanciones** - Cuando corresponda la imposición de sanciones por infracción a las normas de protección del ambiente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá<sup>16</sup> imponer sanciones a los infractores. En el caso de infracciones cometidas por entidades públicas, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dará cuenta de la infracción al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General.
- **Calidad de aire** - El fijará los límites máximos o las condiciones en que se pueden emitir o liberar sustancias, materiales o energía a la atmósfera (Ley 17.283, artículo 17).
- **Capa de ozono** - Es la autoridad nacional competente a efectos de la instrumentación y aplicación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985), aprobado por la Ley N° 15.986, de 16 de noviembre de 1988, y del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (1987) y sus enmiendas, aprobado por la Ley N° 16.157, de 12 de noviembre de 1990, establecerá los plazos, límites y restricciones a la producción, comercialización y uso de las sustancias que afectan la capa de ozono (Ley 17.283, Art. 18).
- **Cambio climático** - Será la autoridad nacional competente a efectos de la instrumentación y aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), aprobada por la Ley 16.517, de 22 de julio de 1994, establecerá las medidas de mitigación de las causas y de adaptación a las consecuencias del cambio climático y, en forma especial, reglamentará las emisiones de los gases de efecto invernadero (Art. 19). Coordinará con facultades suficientes los cometidos y funciones de otras entidades públicas y privadas que tengan relación con lo dispuesto en el presente artículo.
- **Sustancias químicas** - El Ministerio determinará, las condiciones aplicables para la protección del ambiente, a la producción, importación, exportación, transporte, envasado, etiquetado, almacenamiento, distribución, comercialización, uso y disposición de aquellas sustancias químicas que no hubieran sido reguladas en virtud de los cometidos sectoriales asignados al propio Ministerio o a otros organismos nacionales. En cualquier caso, dichos organismos incorporarán en sus regulaciones, en coordinación con el MVOTMA las disposiciones que aseguren niveles adecuados de protección del ambiente contra los efectos adversos derivados del uso normal, de accidentes o de los desechos que pudieran generar o derivar (Ley 17.283, Art. 20).
- **Residuos** - En acuerdo con los Gobiernos Departamentales, en lo que corresponda y dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para regular la generación, recolección, transporte, almacenamiento, comercialización, tratamiento y disposición final de los residuos. (Ley 17.283, Art. 2).
- **Diversidad biológica** - El Ministerio establecerá medidas de identificación, seguimiento y conservación de la biodiversidad; así como asegurará la sostenibilidad de la utilización que de sus componentes se realice; y coordinará con facultades suficientes los cometidos y funciones de otras entidades públicas y privadas en materia de conservación y uso de las especies y sus hábitat.
- **Bioseguridad** - De conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para prevenir y controlar los riesgos ambientales derivados de la creación, manipulación, utilización o liberación de organismos genéticamente modificados como resultado de aplicaciones biotecnológicas, en cuanto pudieran afectar la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y el ambiente. Cuando así corresponda, coordinará con otras entidades públicas y privadas. Las medidas a adoptar respecto de otros riesgos derivados de tales actividades, pero relacionados con la salud humana, la seguridad industrial y laboral, las buenas prácticas de laboratorio y la utilización farmacéutica y alimenticia.

<sup>16</sup> Este cometido será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, en los artículos 453 y 455 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y en el artículo 4° de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994.

■ **Organismos vivos modificados** - La introducción de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional, cualquiera sea la forma o el régimen bajo el cual ello se realice, estará sujeto a la autorización previa de la autoridad competente. El Ministerio será la autoridad competente hasta que esa autoridad no sea designada o cuando la introducción pudiera ser riesgosa para la diversidad biológica o el ambiente.

■ **Inventario hídrico** - Juntamente con El Ministerio de Transporte y Obras Públicas llevarán el inventario a que refiere el artículo 7º del Decreto-Ley 14.859, de 15 de diciembre de 1978, responsabilizándose cada uno de ellos, por las áreas que respectivamente les corresponden como Ministerio competente a efectos de la aplicación del Código de Aguas.

### **Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA)**

Tiene asignada la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del medio ambiente y de proponer e instrumentar la política nacional en la materia, compatibilizando dichas necesidades de protección del medio ambiente con un desarrollo sostenible.

**Decreto 257/97** establece cometidos sustantivos de esta dependencia los siguientes:

- Realizar planes para medir y evaluar el estado de la calidad de los recursos ambientales, hídricos, aire y ecosistemas, incluyendo áreas naturales protegidas y zonas costeras.
- Acciones para prevenir el impacto ambiental de actividades humanas o proyectos, incluyendo el fomento de la conciencia ambiental y, en relación, asimismo, con planes de control de actividades que incidan en la calidad de recursos ambientales.
- Formular y coordinar acciones con organismos públicos nacionales y departamentales, en lo referente a la protección del medio ambiente, así como celebrar convenios con personas nacionales o extranjeras para la ejecución de sus cometidos.

■ Establecer y mantener relaciones con organismos internacionales de su especialidad para asegurar el cumplimiento de convenios o acciones comprometidas referidas al medio ambiente.

Es, además, autoridad competente y punto de contacto para la aplicación del Convenio de Basilea sobre Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación,<sup>17</sup> y autoridad competente de aplicación y control del cumplimiento del Decreto 252/989 de 30 de mayo de 1989 sobre desechos peligrosos,<sup>18</sup> y autoridad competente y punto de contacto para la instrumentación y aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro en junio de 1992<sup>19</sup>.

### **Comisión Técnica Asesora de la Protección del Medio Ambiente (COTAMA)**

Es un organismo interinstitucional y multisectorial, de asesoramiento y coordinación en materia de política y gestión ambiental. Fue establecida por el Decreto 261/93 del 4 de junio de 1993 y funciona en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Su estructura incluye un Plenario, presidido por el Sr. Ministro, un Comité de Coordinación, y, una Secretaría Permanente, asignada a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA). Otros integrantes son los Directores Nacionales de Medio Ambiente y de Ordenamiento Territorial; delegados de entidades públicas (comisiones parlamentarias de medio ambiente, demás ministerios, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Universidad de la República, Congreso de Intendentes y de Ediles); y, por delegados de entidades privadas (Cámara de Industrias y de Comercio y Servicios, Asociación y Federación Rural, PIT-CNT y ONGs).

Tiene por cometidos:

- colaborar con el Poder Ejecutivo a través del MVOTMA en la definición de la política nacional de medio ambiente.
- cooperar con el Ministerio en la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales en la materia.
- actuar como mecanismo de coordinación interinstitucional de las actividades de los organismos públicos con privados con relación o incidencia en el tema.
- asesorar al Ministerio o a través del mismo al Poder Ejecutivo, en las materias que se le soliciten.

<sup>17</sup> aprobado por Ley 16. 221 de 22/10/991.

<sup>18</sup> Decreto 499/992 de 13/10/992.

<sup>19</sup> Decreto 487/993 de 4/11/993.



## A NIVEL DEPARTAMENTAL

Los Gobiernos Departamentales dentro de sus atribuciones propias establecidas en la Ley N° 9515, tienen competencia en temas de carácter ambiental: conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres públicas constituidas en beneficio de los pueblos; velar por las playas, paseos y calzadas; establecer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones y evitar las inundaciones. (Art. 35 )

La Constitución en su Art.273 numeral 1 expresa como atribución del Intendente: "Cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes" ; este mandato es reiterado en el numeral 2 del Art. 35 de la Ley 9.515, que además determina como obligación del Intendente: "Velar, del mismo modo que la Junta y por los mismos medios, por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento" (artículos 19 y 35).

En el Uruguay la protección del ambiente es un mandato constitucional que los Intendentes deben respetar y cumplir.

## Áreas protegidas

El Uruguay ratificó las convenciones internacionales que constituyen el antecedente internacional de la conservación in situ de la diversidad biológica por medio de áreas protegidas:

### Ley 15.964/88

Ratifica como derecho interno a la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (París, 1972).

### Ley 16.408 /98

Aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica celebrado en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil (1992).

### Ley 17.234 / 00

Crea el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y se declara de interés general su creación y gestión.

Con anterioridad, en forma inarticulada, se le otorgó la categoría de áreas de protección, monumentos nacionales, parques, entre otros, a diferentes lugares sin un adecuado marco conceptual y sin un sistema de gestión articulador de las diferentes áreas identificadas.

En tal contexto se dictaron diferentes normas que constituyen un antecedente imprescindible sobre el estatuto de protección que debe imperar en estas áreas.

### Ley 16.320 /92

Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 1991, Art.353

Dispone la veda absoluta de caza y captura de todas las especies vivas, así como de la destrucción por cualquier procedimiento de su flora, en especial el palmeral y el monte indígena, que regirá en todo tiempo, respecto a las áreas de reserva.

### Decreto 165/96

Prohíbe la caza de patos en las lagunas de José Ignacio, Garzón, de Rocha, de Castillos y Negra, incluyendo los humedales de sus respectivas cuencas hidrográficas.

### Decreto 371/02

Marco jurídico de ordenación y caracterización del turismo en el medio rural.

En referencia expresa al área de José Ignacio existen los siguientes antecedentes de su consideración como una zona a conservar por sus valores ambientales:

### Decreto 260/77

Declaró Parque Nacional Lacustre y Área de Uso Múltiple la zona integrada por las lagunas José Ignacio, Garzón y Rocha.

### Resolución del Poder Ejecutivo 825/84

Declara que la Laguna de José Ignacio está comprendida dentro del dominio público.

El nuevo Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas creado en el 2000, tiene como uno de sus cometidos volver a calificar todas las áreas de reserva ya identificadas por diferentes normas jurídicas, en un plano de absoluta libertad en cuanto a su inclusión o exclusión del sistema; ello no le resta interés a algunas designaciones ya realizadas, que obviamente constituyen un antecedente que no podrá ser ignorado.

José Ignacio ya fue designado como tal por decreto del año 1977.

Esa designación fue meramente formal, no existiendo casi ninguna significación en los aspectos prácticos del manejo del área relacionados con ese reconocimiento.

Existen otros ejemplos de interés por pertenecer a la región y por su contenido:

### Ley 13.181/63

Declara de interés general la conservación, fomento y aprovechamiento de parte del bosque Lussich de Punta Ballena, 1ª Sección Judicial del Departamento de Maldonado. Prohíbe la tala, poda, etc. de los árboles sin autorización, y declara de utilidad pública la expropiación del inmueble.

#### **Decreto-ley 14.775/ 78**

Faculta al Poder Ejecutivo a aceptar la donación de zonas con destino a la creación del "Parque Nacional Antonio Lussich".

#### **Decreto 266/66**

Declara de interés nacional la preservación del paisaje natural, flora y fauna de la zona costera del Atlántico del Departamento de Rocha y Laguna de Castillos.

#### **Resolución del Ministerio de Educación y Cultura 584/86**

Declara Monumento Histórico Cultural, en el departamento de Montevideo, la zona costera comprendida desde el Oeste hacia el Este, a partir de la escollera conocida como "Sarandí" inclusive, hasta el Arroyo Carrasco, y de Sur a Norte, desde el Río de la Plata hasta Rambla Costanera, incluyéndose sus dos aceras y los espacios públicos adyacentes.

#### **Decreto 367/89**

Declara "Paisaje Protegido" el área de Laguna del Sauce del Departamento de Maldonado.

#### **Decreto 12/90**

Declara Reserva Turística Nacional al área de la costa oceánica del Departamento de Rocha entre el Departamento de Maldonado, Ruta Nacional N°9 y el Océano Atlántico, incluyéndose la cuenca de la Laguna Negra.

#### **Decreto 340/90**

Incorpora a la Comisión Asesora un integrante del MVOTMA.

#### **Ley 16.593/94**

Declara de interés nacional, para el desarrollo turístico, el Balneario Lago Merín, ubicado en la 3ª Sección Judicial del Departamento de Cerro Largo.

#### **Ley 17.160/99**

Declara de interés nacional para el desarrollo turístico, la zona costera del balneario Aguas Dulces, 4ª Sección Judicial del Departamento de Rocha, y comete al Ministerio de Turismo y al MVOTMA, a realizar los trabajos necesarios para el ordenamiento definitivo del balneario.

#### **Ley 17 555/02 art 36**

Declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto por el ordinal 9) del artículo 85 de la Constitución de la República, las siguientes zonas turísticas:

- A) Costa sobre el océano Atlántico, desde el balneario La Coronilla al balneario Punta del Diablo, departamento de Rocha, comprendida en una franja de treinta kilómetros a partir de la costa mencionada, incluyendo la zona del Parque Santa Teresa.

#### **Ley 17 733/03**

Declara patrimonio de la nación, monumento natural, sitio de protección y de interés turístico la Estación de Cría de Fauna Autóctona del Cerro Pan de Azúcar, propiedad de la Intendencia Municipal de Maldonado.

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**El Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) desde el 4/11/93, según Decreto 487/93, es designado autoridad competente y punto de contacto para instrumentación y aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica.**

La **Ley 17 234/ 00**, que crea el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, le otorga su gestión al MVOTMA a través de su Dirección Nacional de Medio Ambiente. Es un sistema, que en lo concerniente a las líneas generales de la política de conservación se maneja a nivel centralizado. La gestión directa de las áreas protegidas, incluida la realización de su plan de manejo puede ser delegada en cualquier persona física o jurídica, pública o privada que demuestre idoneidad en la materia.

También se prevé la conformación de comisiones consultivas nacionales, que estarán integradas por delegados del Poder Ejecutivo, del Congreso Nacional, de Intendentes, de la Universidad de la República, de la Administración Nacional de Educación Pública, de las organizaciones representativas de los productores rurales y de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas. La reglamentación establecerá la forma de designación de los representantes de las organizaciones privadas.

También se crean las Comisiones Asesoras Específicas para cada área protegida que estarán integradas por representantes del Poder Ejecutivo, los propietarios de predios privados incorporados al área, los pobladores radicados dentro del área, las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas con actividad vinculada al área.

### **Defensa de costas**

**Ley 10.723/46**, conocida como Ley de Centros Poblados.

Estableció en su Art. 13, una zona no urbanizable denominada "faja costanera" de 150 metros contados desde la ribera de los ríos, arroyos y lagunas.

#### **Ley 10.866/ 46**

Flexibilizó esta obligación estableciendo que por un decreto departamental se puede reducir esa faja costanera. Si existen "barrancas y acantilados".



Lamentablemente existen múltiples ejemplos de "creación" legislativa local de "barrancas y acantilados" inexistentes en los hechos.

De todos modos se ha cumplido en los hechos con esta limitación del derecho de propiedad sobre los inmuebles costeros, siendo un instrumento de defensa acertado.

#### **Ley 13737/69**

(Art. 295). Faja de defensa de costas<sup>20</sup>

Estableció una "faja de defensa de ribera del Océano Atlántico, Río de la Plata, y Río Uruguay"...para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura.

En el océano Atlántico y en el Río de la Plata, la faja de defensa de 250 metros se mide a partir de la línea superior de la ribera delimitada conforme a lo dispuesto por el Art. 37 y 38 del Código de Aguas.

El ancho de la zona se puede ver alterada cuando existan "rutas nacionales o ramblas costaneras abiertas y pavimentadas" a una distancia menor a la referida; en tal caso la faja de defensa se restringe a la distancia que va desde el límite superior de la ribera hasta esas rutas o ramblas.

En cuanto a la naturaleza jurídica de esa franja o zona, la doctrina mayoritaria la considera una limitación al derecho de propiedad.

La limitación refiere a la imposibilidad de realizar acciones que puedan causar efectos perjudiciales para la costa. No se requiere para que opere la limitación que cause efectos perjudiciales, sino que

la acción pueda causar dicho efecto sea en el presente o en el futuro.

Para ejercer el derecho de propiedad sobre un predio ubicado en la faja de defensa de la costa el propietario deberá pedir autorización previa del ministerio competente, siempre que se trate de "cualquier acción... que modifique su configuración natural".

#### **Ley 17.283 (Art. 26)**

Aclara el concepto sin limitarlo ya que refiere a cualquier alteración exógena.

El supuesto fáctico que hace exigible la autorización abarca a todas las acciones posibles que tengan la entidad necesaria para modificar en algo su estado natural: una construcción nueva, la modificación de una ya existente, abrir un camino o pavimentarlo, plantar árboles o arbustos, desplazar las dunas por medios mecánicos, etc.

#### **Decreto 59 /92**

Reglamenta el procedimiento tendiente a tramitar autorizaciones de obras que se realicen en franjas costeras.

#### **Ley 16.736**

De Presupuesto Nacional (Art. 452)

Establece la prohibición de circular con vehículos en la faja de defensa de costas.

Por Resolución del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, s/n de fecha 6/02/96, se prohíbe el acceso de vehículos de cualquier especie en la faja de costa (playas) y se cobran multas como sanción en caso de incumplimiento.

<sup>20</sup> Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución presupuestal correspondiente al Ejercicio 1986).

Artículo 193. Sustitúyese el artículo 153 del Decreto - Ley 14.859, de 15 de diciembre de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 153.- Establécese una faja de defensa en la ribera del Océano Atlántico, el Río de la Plata, río Uruguay y de la Laguna Merín, para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura.

El ancho de esta faja será de doscientos cincuenta metros, medidos hacia el interior del territorio a partir del límite superior de la ribera, establecido en los artículos 36 y 37 de este Código.

Hacia el exterior, en las costas del Río de la Plata y el Océano Atlántico, la faja se extenderá hasta la línea determinada por el Plano de Referencia Hidrométrico Provisorio (cero Wharton).

En el río Uruguay, el límite exterior de dicha faja será determinado por el Ministerio competente, en función de las costas correspondientes a los cerros de las escalas hidrométricas, adoptadas como referencia para las diferentes zonas del río.

Cuando existiesen rutas nacionales o ramblas costaneras abiertas y pavimentadas, a una distancia menor de doscientos cincuenta metros del límite superior de la ribera, el ancho de la faja de defensa se extenderá solamente hasta dichas rutas o ramblas.

Cualquier acción a promoverse en la faja de defensa de costas que modifique su configuración natural, requerirá la autorización previa del Ministerio competente, quien la denegará cuando dicha acción pueda causar efectos perjudiciales a la configuración o estructura de la costa.

En los predios de propiedad fiscal o particular, las extracciones de arena, cantos rodados y rocas de yacimientos ubicados dentro de la faja de defensa, sólo podrán efectuarse hasta una cota no inferior al nivel situado cincuenta centímetros por encima del límite superior de la ribera.

Ley N° 17.283 promulgada en noviembre de 2000.

Art. 26. (Costas). - Declárase por vía interpretativa que, a efectos de lo dispuesto por los artículos 153 y 154 del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por los artículos 192 y 193 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se entiende:

- A) Por "modificación perjudicial a la configuración y estructura de la costa" toda alteración exógena del equilibrio dinámico del sistema costero o de alguno de sus componentes o factores determinantes.
- B) Por "expediente que se instruirá con audiencia de los interesados" la concesión de vista de las actuaciones a los interesados, en forma previa a la adopción de resolución, de conformidad con las normas generales de actuación administrativa y procedimiento en la Administración Central.

#### Decreto 406/03

Designa al Ministerio de Turismo como organismo oficial titular de la marca de certificación "PLAYA NATURAL" certificada (o "ECOPLAYA") para las playas uruguayas.

### AUTORIDADES DE APLICACIÓN

#### A NIVEL NACIONAL

#### Ley 16.170/91, Arts. 456 y 457

Transfiere competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al MVOTMA, en todo lo referente a la defensa de costas.

El Ministerio de Turismo tiene competencia en lo referente a la certificación de la calidad de las playas.

#### A NIVEL DEPARTAMENTAL

Le compete al Intendente velar por los valores estéticos de las playas, ya que la preservación "de la dinámica y estructura de la costa" es competencia del MVOTMA.

## Aguas

#### Decreto-ley 15.239/81

Declara de interés nacional el uso y conservación de los suelos y de las aguas superficiales destinados a usos agropecuarios.

#### Decreto-ley 14.440/75

Establece normas sobre la evacuación de aguas residuales donde exista alcantarillado de sistema separativo.

#### Decreto 216/76

Reglamenta disposiciones del anterior.

#### Decreto-ley 14.859/78

Aprueba el Código de Aguas, que ha sufrido las siguientes modificaciones: por Decreto-Ley 15.576/84; Ley 15.903/87; Ley 16.170/ 91 que transfiere competencia al MVOTMA; Ley 17.142/99, que declara por vía interpretativa lo que se considera aguas pluviales y Ley 17.296/01 de Presupuesto Nacional.

<sup>21</sup> Ley 11.907 del 19 de diciembre de 1952. Artículo 2, literales A, B y E.

#### Decreto 253/79

Aprueba normas para prevenir la Contaminación Ambiental, mediante el control de aguas.

El decreto original sufrió las siguientes modificaciones: por Decretos 429/84, que agrega disposiciones al Art. 30 del referido; por 232/88 ; 579/89 y 195/91.

#### Decreto 497/88

Prohíbe la descarga de cualquier tipo de barométricas de carácter público o privado, en las aguas o en lugares desde los cuales puedan derivar hacia ellas.

### AUTORIDADES DE APLICACIÓN

El Código de Aguas, aprobado por el Decreto Ley N° 14.859, establece en el artículo 3°: "El Poder Ejecutivo es la autoridad nacional en materia de aguas. En tal carácter, le compete especialmente: 1° Formular la política nacional de aguas y concretarla en programas correlacionados o integrados con la programación general del país y con los programas para regiones y sectores".

Quien fija en este país la política de aguas es el Poder Ejecutivo.

#### Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE)

Tiene la competencia de la prestación del servicio de agua potable en todo el territorio nacional y del servicio de alcantarillado en dicho territorio, excepto en el Departamento de Montevideo, y el contralor higiénico de todos los cursos de agua que utilice directa o indirectamente para la prestación de sus servicios.<sup>21</sup>

#### Decreto 253/979

Establece normas para el control de la contaminación de las aguas en todos los cursos de la República, se le atribuyen los cometidos de:

- Autorización para los vertimientos en los cursos de agua Clase 1 determinados en dicho Decreto, estableciendo las condiciones en que los mismos puedan efectuarse (Art. 8, con la redacción dada por el Decreto 579/989 de 11/12/989).
- Autorización y control de desagüe industrial y proyecto de planta de tratamiento cuando se trate de desagües a cursos de agua de la Clase 1 o a colectores de redes de saneamiento que dependan de ese organismo (Arts. 25 y 30).

#### Dirección Nacional de Hidrografía

Le compete la vigilancia y cumplimiento de la Ley 16.688 de prevención ante contaminación de las aguas, proveniente de buques, aeronaves y artefactos navales, en las aguas portuarias, en concurrencia con la Prefectura Nacional Naval.



Las atribuciones de la Dirección entre otras son:

- administrar, mantener y desarrollar los puertos bajo su jurisdicción y las vías navegables, a efectos de cumplir con las necesidades del transporte fluvial y marítimo, en el marco de la estrategia económica y de protección del medio ambiente, y proyectar y controlar el desarrollo de obras costeras;<sup>22</sup>
- proyectar y elaborar las propuestas normativas para la utilización y desarrollo sostenido de los recursos hídricos, y controlar el cumplimiento de la normativa vigente;
- administrar y evaluar el uso de los recursos hídricos; y
- regular las extracciones de áridos subacuáticos.<sup>23</sup>

**Decreto 460/003.** Aprueba el reglamento del Registro Público de Aguas, creado por el Artículo 8° del Decreto Ley 14.859/78 ( Código de aguas) que está a cargo de la Dirección Nacional de Hidrografía.

### **Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente**

Sus principales atribuciones son:

- proteger las aguas contra efectos nocivos que pueden dañar el medio ambiente, supervisando y regulando de acuerdo con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, las actividades relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación de dichas aguas, con potestades de autorización y sanción;<sup>24</sup>
- aprobación de los proyectos de planta de tratamiento de efluentes industriales y aplicación de sanciones relativas;<sup>25</sup>
- otorgamiento de permisos precarios y revocables para la descarga en las aguas o en lugares desde los cuales puedan derivar hacia ellas, de cualquier tipo de barométrica, tanto de carácter público como privado;<sup>26</sup>

### **Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)**

#### **Ley N° 17.598/02**

Crea como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de avocación de este último, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)

#### **Decreto 383/003**

Dispone que la URSEA se vincule con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en referencia a la materia de energía, y lo hará a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en referencia a la materia de agua y saneamiento.

**Art 1.** La competencia de control de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), se extenderá a las siguientes actividades:

- C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes en forma regular o permanente en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.
- D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de éstas y su tratamiento, en cuanto sean prestados total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente.

**Artículo 2°.-** Las actividades comprendidas en el artículo anterior, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:

- A) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.
- B) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.
- C) La protección del medio ambiente.
- D) La seguridad del suministro.
- E) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.
- F) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.
- G) La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.
- H) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.
- I) La aplicación de tarifas que reflejen los costos económicos, en cuanto correspondiere.

<sup>22</sup> Ver Ley 16.246 de 8 de abril de 1992, artículo 20.

<sup>23</sup> Decreto 90/997 de 18 de marzo de 1997.

<sup>24</sup> Arts. 453 y 457, nrales. 1, 2 y 3, Ley 16.170 de 28/12/990 y Arts. 4, 6, y 144 a 147 del Código de Aguas, este último con la redacción dada por el Art. 194, Ley 15.903 de 10/11/987

<sup>25</sup> Art. 457, nral. 3, Ley 16.170 del 28 de diciembre de 1990 y Art. 147 del Código de Aguas en la redacción dada por el Art. 194, Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987

<sup>26</sup> Decreto 497/988 de 3/8/988; Art. 457, Ley 16.170 de 28/12/990 y Decreto 412/991 de 9/8/991).



FORO PARTICIPATIVO  
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL  
ÁREA DE JOSÉ IGNACIO

ISBN Nº 987-1032-06-4